



Resolución No. CSJBOR23-280
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00139
Solicitante: Moisés David Anaya Villadiego
Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria
Tipo de proceso: Verbal
Radicado: 13001311000220210046000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 2 día de marzo de la presente anualidad, el abogado Moisés David Anaya Villadiego solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220210046000, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho se encuentra en mora de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, así como de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ23-132 adiado el día 7 de marzo de 2023, comunicado el 13 de marzo de la misma anualidad, esta Corporación dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso de la referencia y, adicionalmente, se manifiesten en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se concedió el término de tres días.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 día de marzo de 2023, el abogado Moisés David Anaya Villadiego, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(…) El Juzgado ha adelantado las acciones pertinentes sin necesidad de que este despacho haya emitido orden alguna, y así mismo las acciones ordenadas por el juzgado se encuentran dentro de términos suficientemente razonables. Me permito presentar ante usted el desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa en el proceso por las razones antes expuestas”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Moisés David Anaya Villadiego, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.



4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El abogado Moisés David Anaya Villadiego solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho se encontraba en mora de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, así como de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Por auto CSJBOAVJ23-132 adiado el 7 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Fera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso de la referencia.

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de marzo del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena en fijar fecha para celebrar audiencia inicial, así como de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Moisés David Anaya Villadiego y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

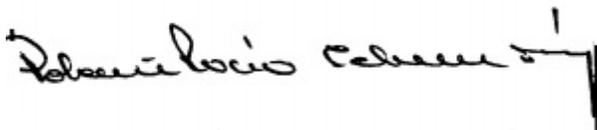
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Moisés David Anaya Villadiego, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220210046000, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Moisés David Anaya Villadiego, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220210046000, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/KLDS